

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de Febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

(Continuación)

Artículo veinte.—Uso de la caña.—En la pesca con caña, cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos de aquéllas y siempre que se hallen al alcance de su mano.

Para la pesca del salmón, sólo se permite el empleo de una caña.

En la pesca con caña y como elementos auxiliares, únicamente se autoriza el uso de gancho sin flecha y de la redaña, tomadera y sacadora.

Artículo veintiuno.—Barreras, empalizadas, caneiros, etc.—Queda prohibido en absoluto la construcción de barreras con piedras, tierras y cualquier otro material, así como la de

empalizadas, con finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada.

También se prohíbe terminantemente construir muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueros que sirvan como medio directo de pesca, o a los que se puedan sujetar, en cualquier forma, arte que la faciliten, debiendo ser destruidos los existentes en la actualidad, sin que pueda alegarse derecho alguno sobre los mismos, dado el carácter abusivo que revisten.

Cuando en aguas de dominio público se ejercite la pesca en virtud de derechos legalmente reconocidos con anterioridad a la promulgación de la Ley de Pesca de 1907, dichos derechos serán objeto de expropiación forzosa por la Administración del Estado, bastando la resolución ministerial que así lo acuerde a los efectos de la declaración de utilidad pública y de la necesidad de la ocupación.

Artículo veintidós.—Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.—No podrán usarse para la pesca, luces ni aparato alguno punzante, como arpones, garras, garfios, bicheros, a excepción del llamado gancho sin flecha o gamo, al que se hace referencia en el artículo veinte.

No se permitirá el empleo de artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma, así como los cordelillos y sedales durmientes, si bien es-

tos últimos podrán utilizarse en la pesca de la anguila a razón de quince anzuelos, distribuidos en cinco cuerdas como máximo por pescador.

Se prohíbe con cualquier clase de artes fijos, como garlitos, butrones y muy especialmente de los llamados de paradas, utilizados en la pesca de la trucha, aunque no se sujeten a estacas, caneiros o empalizadas.

Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, tales como haces de leña, balsas, tarimas, etc., que no sean de hechura rígida y permanente.

Artículo veintitrés.—Pesca de varias especies.—Para la pesca de anguilas y lampreas será permitidos el empleo de nasas, costones o tambores, estos últimos en número no superior a tres por pescador.

En la pesca del esturión o sollo se autorizará el empleo de aquellas artes requeridos por la biología y dimensiones de la especie, previa autorización de la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse reteles o lamparillas, en número no superior a diez por cada pescador, colocados en una extensión que no exceda de cien metros.

Artículo veinticuatro.—Embarcaciones.—Será reputado como ilegal el uso de embarcaciones y aparatos flotantes empleados en la pesca de aguas continentales que no estén inscritos y matriculados en las Jefaturas del Servicio Piscícola, aun cuando reúnan las condiciones exigidas

por el Reglamento, y se considerará fraudulenta la pesca capturada con dicho medio. En el correspondiente Reglamento se fijarán las normas para el empleo y uso de las embarcaciones autorizadas.

Artículo veinticinco.—Prohibiciones temporales.—Se autoriza a las Jefaturas del Servicio Piscícola para prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte, aún cuando fuere de los permitidos, si lo considerase muy perjudicial para la pesca. De esta determinación dará cuenta a la Superintendencia, con exposición de las razones que la motiven.

Artículo veintiséis.—Prohibiciones absolutas.—Se prohíbe terminantemente en las aguas públicas y en las privadas:

Primero. El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

Segundo. El empleo de sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.

Tercero. El empleo de toda sustancia venenosa para los peces y desoxigenadora de las aguas (torvisco, gordolobo, cicuta, beleño, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etc.).

Cuarto. Apalea las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarles a huir en dirección de los artes propios o para que no caigan en los ajenos.

Quinto. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

Sexto. Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

Séptimo. El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo e incluso el de algún medio lícito cuando se considere perjudicial en algún río o tramo de río determinado, a juicio de las Jefaturas de los Servicios.

Artículo veintisiete.—Autorizaciones especiales.—Para fines exclusivamente científicos la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la pesca de las especies acuáticas en toda época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura, legal o prohibido, reglamentando dicho organismo las condiciones de estos permisos especiales. Igualmente tendrán facultades para autorizar en las mismas condiciones la pesca y transporte de peces adultos de cualquier especie para fines de repoblación y permitir la captura y circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

CAPITULO QUINTO.—REPOBLACION DE LAS AGUAS CONTINENTALES

Artículo veintiocho.—Estudio y Abastecimientos.—Por el Servicio Piscícola se procederá al estudio hidro-

biológico de las aguas continentales, dedicando especial preferencia a los ríos salmoneros y adoptando, como consecuencia de ello, las medidas más convenientes para el fomento de esta riqueza, estableciéndose para la repoblación artificial de las aguas, lo mismo públicas que privadas, piscifactorías y laboratorios que sirvan, con los existentes, para realizar todos los años campañas de repoblación, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos presupuestarios.

En los casos previstos en el artículo décimotercero, el Servicio acordará los medios de repoblación intensiva más convenientes al interés general.

Artículo veintinueve.—Repoblación de aguas privadas.—Las entidades y particulares, dueños de aguas privadas que comuniquen con otras públicas, vendrán obligados a repoblarlas por su cuenta y en el plazo y con sujeción a las instrucciones que las Jefaturas Piscícolas señalen para cada caso.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere cumplido la obligación expresada, el Servicio Piscícola procederá a su repoblación, sustituyendo al propietario en dicha obligación con los recursos propios del Servicio o con los extraordinarios que se habiliten por el Ministerio de Agricultura.

Una vez lograda la repoblación de los mencionados medios acuáticos, los dueños de éstos podrán recobrar su derecho sobre la riqueza piscícola creada, previo pago al Servicio del importe de las mejoras efectuadas y de sus intereses legales. Hasta que esta redención por el propietario de las aguas no se haya efectuado, la propiedad de la riqueza piscícola creada corresponderá al Servicio.

La Administración, en todos los demás casos, dará a las entidades y particulares las mayores facilidades para la repoblación de sus aguas, con el asesoramiento técnico y suministro de gérmenes y jaramugos, siendo de cuenta de los mismos los gastos correspondientes.

Artículo treinta.—Centros ictiogénicos.—Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas o privadas, destinados a la repoblación, se otorgarán con arreglo a la presente Ley y a la legislación de aguas, así como a cuantas disposiciones reglamentarias se dicten, quedando obligados los concesionarios a no cultivar más especies o variedades que las prescritas en cada caso por el Servicio Piscícola debiendo sujetarse las obras a proyecto suscrito por Ingeniero de Montes y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio, al que se

le reserva la inspección de las mismas.

Se podrán igualmente autorizar los trabajos y construcciones costeados por corporaciones, entidades y particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza, debiendo sujetarse las obras a los mismos requisitos que las consignadas en el párrafo anterior.

Artículo treinta y uno.—Prohibiciones generales.—Queda prohibido deteriorar, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, arrojar materias que las perjudiquen y cultivar especies que no se hayan autorizado.

Artículo treinta y dos.—Seres perjudiciales.—El Estado estudiará y pondrá en práctica los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales, debiendo las corporaciones, entidades y particulares en sus aguas coadyuvar a esta campaña, así como los concesionarios de arrendamientos dentro de los mismos, con arreglo a las normas que se les den por el Servicio.

Artículo treinta y tres.—Repoblación de márgenes y álveos.—Se declara de interés general la repoblación arborea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos, con especies protectoras de la pesca y de los álveos, con especies acuáticas, facultándose al Servicio Piscícola para concertar con los dueños de los terrenos ribereños los cultivos conducentes a la finalidad expresada y proceder con el mismo objeto, si ello fuera preciso, a la expropiación forzosa de la parte indispensable de dichos terrenos. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los mismos quedará declarada al ser aprobado por el Ministerio de Agricultura el correspondiente proyecto de repoblación redactado por el Servicio.

Artículo treinta y cuatro.—Medios económicos.—Las diferencias entre las cantidades percibidas por el Servicio Piscícola por cobro de licencias de pesca, matrícula de embarcaciones, cánones sobre los tramos arrendados de los ríos y cuantas de origen la aplicación de esta Ley, y los originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio así reorganizado, se ingresarán en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

El Estado cuidará de la enseñanza acuática como una necesidad cultural, y de todo aquello que constituya una intensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

De interés a los Alcaldes

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, que el oficio Circular número 5.178 tendrá que tener entrada en esta Delegación provincial antes del día 5 del próximo mes de Abril.

El incumplimiento de la presente orden será sancionado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 28 de Marzo de 1942.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio
Narciso Perales

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Se anuncia por el presente, concurso público de Destajo para la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de León a Villanueva de Carrizo, por tramos, cuyos presupuestos y fianza provisional son los siguientes:

TRAMO A.—Kilómetros 1 al 5.

Presupuesto..... 143.748,00 ptas.

Fianza provisional.. 5.700,00 »

TRAMO B.—Kilómetros 6 al 10.

Presupuesto..... 138.348,00 ptas.

Fianza provisional.. 5.600,00 »

Se admiten proposiciones en esta Jefatura hasta las trece horas del día 16 de Abril próximo, en tiempo hábil de oficina.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto se extenderán en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas), debiendo presentar en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a este concurso.

A la vez, pero por separado y la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando resguardo, en el último caso, de la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la Nación de origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de retiro obrero o subsidio de vejez, accidentes del trabajo, seguro obligatorio y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requiera en el Pliego de Condiciones particulares y económicas.

La apertura de pliegos se verificará, al día hábil siguiente al final de presentación de proposiciones en esta Jefatura, ante Notario y a las doce (12) horas.

León, 26 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal n.º, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, del día de de 1942, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de destajo de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros al de la carretera de León a Villanueva de Carrizo, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la rebaja del (en letra) por mil sobre el presupuesto de administración aprobado para este concurso.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 127.—117,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Por el presente, se hace saber a D. Antonio Viñuela Viñuela y doña María Torre, esposa de D. Nicanor Miranda, o a quienes sus derechos representen, que esta Excm. Corporación Municipal, en su sesión del Ayuntamiento Pleno de 17 del corriente mes, y estando próximo el vencimiento del contrato que el Ayuntamiento tiene concertado para la explotación del Teatro Principal de esta ciudad, vencimiento que ha de tener lugar el día quince del año en curso, acordó recordar a las expresadas personas, que disfrutaban y tienen concedida la explotación de dicho Coliseo, propiedad de esta Corporación municipal, la fecha exacta del vencimiento expresado, requiriéndolas para que sin disculpa ni pretexto, el día quince del próximo mes de Julio hagan entrega al Ayuntamiento del edificio del Teatro Principal de esta ciudad y de todos los útiles y enseres inventariados que recibieron y de cuya devolución responden, apercibiéndoles que en el supuesto de que no realicen tal entrega, procederá el Ayuntamiento, el siguiente día diez y seis, a tomar posesión del referido Teatro, usando del derecho que para ello le asiste, y exigir a los expresados señores la devolución de los efectos recibidos o el importe de su justa estimación, caso de no conservarles o hallarse deteriorados.

Lo que se pone en su conocimiento por el presente anuncio, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la prensa local, para los efectos oportunos.

León 25 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Justo Vega.

Acordada por la Comisión Municipal Permanente, en sesión ordinaria de veintitrés del actual, la celebración de subasta para contratar la ejecución de las obras de alcantarillado de la calle de La Serna, de acuerdo con lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades municipales, se anuncia al público, con la prevención de que en el plazo de ocho días podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicho acuerdo y la advertencia de que no será admitida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

León, 27 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Justo Vega.

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora, en sesión de 25 del corriente, acordó celebrar una subasta para contratar los servicios de limpieza pública, riego de plazas, calles, paseos y plantaciones

de árboles, y transportes de materiales, mercancías, etc. de este Ayuntamiento, teniendo lugar el acto de apertura de pliegos en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil de expirar los veinte de la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o Teniente en quien delegue, fijándose en seis mil quinientas pesetas el tipo de la subasta, incrementada con el aprovechamiento de las hierbas y pastos de propiedad municipal, tasados en seiscientos veinticinco pesetas anuales, mejorándose el tipo con la rebaja que se estime conveniente al total expresado, debiendo de presentar los pliegos con sujeción al modelo que se inserta al final y en la forma que determina el artículo 15 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, exigiéndose para tomar parte en la misma un depósito provisional de trescientas veinticinco pesetas, y una fianza definitiva de mil pesetas, que se constituirán en metálico o valores del Estado, comenzando a regir el contrato el día de su otorgamiento y formalización, y terminando el 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, pudiendo prorrogarse por años hasta 31 de Diciembre de 1945, precisándose que los poderes de los licitadores, que sean representados por otra persona, sean bastanteados por cualquier Letrado matriculado en esta ciudad, hallándose el pliego a disposición de los interesados, para ser examinado por los mismos, en la Secretaría de la Corporación y horas de oficina, admitiéndose las proposiciones en las oficinas de la Intervención, de once a una, hasta las trece horas del día anterior al en que se haya de verificar el acto de apertura.

Astorga, 27 de Marzo de 1942.—
El Alcalde, M. Martínez Luengo.

Modelo de proposición.

Don, vecino de con cédula personal, que adjunta, de la tarifa, clase, núm., expedida en, con fecha de 194, enterado de las condiciones exigidas para contratar mediante subasta los servicios de limpieza pública, riego de plazas, calles, paseos y plantaciones de árboles, y transportes de materiales, mercancías, etc., etc. del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Astorga, aprobadas por la Comisión Gestora en sesión de 25 de Marzo de 1942.— las acepta íntegramente y se compromete a realizar dichos servicios con sujeción al pliego de las citadas condiciones, aprobado en la indica-

da sesión, por la cantidad anual de pesetas (en letra), acompañando el resguardo de haber constituido el depósito provisional y la cédula personal.

Fecha y firma.

Núm. 125.—84,00 ptas.

Para que por la Junta Pericial respectiva de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, pueda procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1943, se hace preciso que todos aquellos que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal, en el plazo de quince días, las declaraciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y con los justificantes de haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos y una vez transcurrido el indicado plazo, no serán admitidas.

Esta obligación alcanza también a los que hayan legitimado terrenos que no figuran amillarados, haciendo constar en la declaración desde la fecha que los vienen poseyendo.

Laguna de Negrillos
Bembibre
Valdepiélagos
Urdiales del Páramo
Matanza
Candín
Villaobispo de Otero
Vega de Infanzones
Castrillo de la Valduerna
Castilfalé
Vallecillo
Joara
Luyego

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los quince días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal.

Castropodame
Cimanes del Tejar
Castrillo de la Valduerna
Peranzanes

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Riaño

Don Úlpiano Cano Peña, Juez municipal en funciones de instrucción de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en el sumario núm. 12 de 1942 sobre robo de la

matanza al vecino de Puebla de Lillo Rufino Muñiz, he acordado publicar el presente por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial la busca y rescate de los efectos que luego se dirán, y detención y puesta a mi disposición de las personas en cuyo poder se encuentren caso de no justificar su legítima adquisición.

Efectos

Ocho kilos de morcillas, dos de chorizos, dos de cecina, veinte Kilos de huesos, tres de tocino, cinco de sebo y dos de grasa de cerdo.

Dado en Riaño, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Úlpiano Cano.—El Secretario Judicial, Valentín Sama,

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, abogado, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil, seguido entre partes de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia—En la ciudad de León, a diecisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Visto por el Sr. Juez municipal de la misma, el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante don Jesús Sánchez Blanco, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de León, y de la otra como demandado D. Francisco Llorente, mayor de edad, industrial, vecino de León, dueño del Restaurante Viña H, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Francisco Llorente a que tan pronto como sea firme esta sentencia, abone al demandante la cantidad de mil pesetas, que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo, ratificando el embargo preventivo decretado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Gavilanes—Rubricado.»

Y para que mediante su publicación, en el BOLETIN OFICIAL, sirva de notificación al demandado rebelde y en ignorado paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez y el sello, en León a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, E. Alfonso.—V.º B.º El Juez Municipal, Ricardo Gavilanes.

Núm. 125.—36,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1942